Esquel, de abril de 2011.-

--------<u>Y VISTOS</u>: ----------

--------La recusación con causa interpuesta a fs. 1 por la Dra. C. M. L. contra la titular del Juzgado de Familia Nº 1 Dra. Mariela González de Vicel; -------

--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Que con fundamento en el inciso 3º del art. 17 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial la Dra. C. A. M. L., parte en los autos "M. L., C. A. c/ Z., I....." Expte. Nº 673 Fº 194 Año 2010 en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 1, recusa con causa a la titular del mismo en atención a la tramitación –por ante este Cuerpo-, de los autos caratulados : "Actuaciones administrativas en autos : "C., R. H. c/ C., H. R. s/ Separación Personal" (Expte. Nº 668/2008 del Juzgado de Familia Nº 1- Expte. Nº 60/2010 CANO), y hace reserva del caso federal.----------

--------Que habiéndose reintegrado a sus funciones la magistrada recusada y en cumplimiento de las disposiciones del art. 22 del C.P.C.C. eleva el informe correspondiente refiriendo que no posee pleito alguno pendiente con la accionante Dra. M. L. o el accionado (Sra. I. V. Z.), en tanto que el expediente a que hiciera referencia la recusante son de exclusivo resorte de la Alzada no atribuyendo la normativa administrativa a la presunta damnificada la calidad de parte sino de mera denunciante, por lo que mal podría considerarse que exista pleito pendiente con ella (fs. 4 y vta.).---------

---

--------Que conforme al art. 17 inciso 3º del C.P.C.C. es causa legal de recusación de los jueces que tenga "....el juez pleito pendiente con el recusante ".----------

--------Que dicha causal, como se sabe, es también motivo de excusación de conformidad con las previsiones del art. 30 del citado ordenamiento legal con los apercibimientos que el art. 32 estatuye.----------

--------Que se ha encargado la doctrina de dar suficientes y diversos fundamentos a este motivo de incompetencia subjetiva del magistrado que

se recusa, uno de ellos es que sea que el juez actúe como actor o demandado, cualquiera sea la naturaleza del juicio, la circunstancia de que hubiera sido necesaria la intervención judicial, demuestra la existencia de un conflicto de intereses que puede comprometer la ecuanimidad del fallo, en tanto que la pendencia de un proceso cualquiera origina un estado emocional que autoriza a sospechar acerca de la imparcialidad del juez (conf.: Alsina, "Tratado…."T. II, pág. 298; Díaz "Instituciones…." T. II, vol. A, pág. 324, entre otros).----------

--------La razón es la presunción de parcialidad a que da lugar el resentimiento o prevención que suelen producir entre las partes toda clase de litigios (conf.: Vicente y Caravantes, "Tratado….", T. I, pág. 375).----------

--------Siguiendo a Couture que clasifica a los motivos de extrañamiento en relativos a las personas, predisposición favorable (parentesco o amistad), y predisposición desfavorable (enemistad, haber sido denunciado, etc.), "pleito pendiente" resulta una hipótesis híbrida en tanto que el juez recusable puede concebir fallar en contra o a favor de su contraparte en otro pleito, sea que quiera serle hostil o bien congraciarse, ya que una u otra política –conjetura-, le será de provecho o no (subjetiva u objetivamente), en ese litigio (autor citado , "Estudios…", T. III, pág. 166 y ss).----------

--------Pleito (del lat. placitum, decreto, sentencia), se refiere a toda contienda, diferencia, disputa, litigio judicial entre partes. Contienda (de contender), es lidiar, pelear, riña, batalla, discusión y debate. Debatir (del lat. debattuere), es altercar, contender, discutir, disputar sobre algo. Litigio es pleito, disputa y contienda.----------

--------Las actuaciones judiciales sobre las que se apoya la recusante existen en trámite. Fueron promovidas entre otros por la hoy recusante y antes de la iniciación del expediente donde se recusa.----------

--------La naturaleza administrativa contenida en la mismas no enerva la causal legal dado que la ley no distingue la materia y no se excluye y la función judicial sea jurisdiccional o administrativa fue excitada a través de la actuación de la recusante contra la magistrada hoy recusada, generando un caso concreto sometido a la decisión judicial del conflicto, que amerita a criterio de este Cuerpo el acogimiento de la recusación con causa planteada con fundamento en el inciso 3º del art. 17 del C.P.C.C..----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **HACER LUGAR** a la recusación con causa deducida por la recusante Dra. C. A. M. L. contra la titular del Juzgado de Familia Nº 1 Dra. Mariela González de Vicel.----------

--------2°) **COMUNÍQUESE** a la jueza recusada la presente mediante oficio y remítanse las presentes actuaciones para su posterior radicación juntamente con los autos principales al Juzgado de Familia Nº 2 de esta Circunscripción (art. 28 del rito). Tómese debida nota en la Oficina de Adjudicación de causas a los fines compensatorios.----------

--------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico Provincial).-----

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011. CONSTE.-